



UNIVERSIDAD DE BURGOS  
RECTORADO

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN  
C/ Mayor, 54  
34001 - PALENCIA

UNIVERSIDAD DE BURGOS REGISTRO GENERAL
Salida
0001 N.º 201000004083
13/09/2010 12:15:34

Entrada N.º 20100570000943  
13/09/2010 12:15:34

En respuesta a su escrito de fecha 25 de Agosto de 2010, con entrada en esta Universidad de Burgos, el día 27 de Agosto de 2010, interesando la formulación de alegaciones en relación con el Informe Provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la Gestión de la Fundación General de la Universidad de Burgos, ejercicio 2007", adjunto les remitimos **LAS ALEGACIONES** formuladas en respuesta al informe:

**1ª ALEGACION AL APARTADO III.1.5.2 Convenio de Colaboración entre la Universidad y la Fundación.**

Efectivamente no se han aprobado Convenios Específicos de Colaboración entre la Universidad y la Fundación General de la Universidad de Burgos, y sería conveniente desarrollar el Convenio Marco existente, y concretar y delimitar las obligaciones de ambas partes.

**2ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.2.3. APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES Y REMISION AL PROTECTORADO.**

En el informe provisional se reconoce que la FGUBU no tiene el carácter de entidad dependiente de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades, pero que la Universidad tenía el control efectivo de la Fundación, al poseer la participación mayoritaria en el Patronato y la facultad de nombrar a la mayoría de sus miembros, formando una unidad de decisión.

Discrepamos de dicho enfoque, pues el nombramiento de miembros del Patronato no supone ninguna limitación en el ejercicio individual y personal de cada uno de los Patronos, que adoptan sus decisiones de forma individual y responsable, y por lo tanto, el ejercicio de su cargo se ejerce sin ninguna dependencia, ni reporte de decisiones ante ningún órgano de la Universidad.

No obstante, el requisito del nombramiento de los Patronos, no configura a la FGUBU como entidad dependiente de la Universidad, pues ni la legislación de



**UNIVERSIDAD DE BURGOS**  
**RECTORADO**

Universidades, ni la de Fundaciones, establece ese requisito como configurador de la dependencia de la Entidad, ni para formar parte sus cuentas de la Cuenta General de la Entidad.

**3ª) ALEGACIONES A LOS APARTADOS III.3.1.1.1. Ingresos de la actividad propia y III.3.1.2. Gastos**

En este apartado, el Convenio Específico de desarrollo de las actividades que realice la Fundación General de la Universidad de Burgos, debe ser donde se recoja las facultades para expedir liquidaciones, ingresos, gastos, etc por la Fundación General y los mecanismos que deben realizarse para su contabilización.

**11ª) ALEGACIONES AL APARTADO V. RECOMENDACIONES**

Se acepta la 2ª) recomendación para que la Universidad de Burgos, junto con la Fundación, aprueben el desarrollo del Convenio Marco de Colaboración, mediante los Convenios Específicos.

Y en cuanto a la 3ª recomendación que la Universidad debería valorar la posibilidad de revisar su normativa para modificar el concepto de fundación universitaria, existe un límite normativo que es la Ley Orgánica de Universidades que en su artículo 84 establece :”Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las propias Universidades”. Una disposición reglamentaria que pueda aprobar la Universidad, no puede revasar este límite.

En Burgos a 9 de Septiembre de 2010.

EL RECTOR



Fdo. Alfonso Murillo Villar

En respuesta a su escrito de fecha 25 de Agosto de 2010, con entrada en esta Fundación General de la Universidad de Burgos, el día 27 de Agosto de 2010, interesando la formulación de alegaciones en relación con el Informe Provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la Gestión de la Fundación General de la Universidad de Burgos, ejercicio 2007", adjunto les remitimos **LAS ALEGACIONES** formuladas en respuesta al informe, y ordenadas en función de los apartados del mismo:

**1ª ALEGACION A LOS APARTADOS I.1. Iniciativa de la Fiscalización y III.1.2 Carácter de Fundación Pública.**

La Fiscalización efectuada a la Fundación General de la Universidad de Burgos, consideramos que EXCEDE del ámbito de aplicación establecido en la Ley 2/2002, de 9 de Abril, del Consejo de Cuentas de Castilla y León. Concretamente, el artículo 1.1, el artículo 2 y el artículo 9.

Se parte de la premisa de considerar a la Fundación General de la Universidad de Burgos como otro "ente público de Castilla y León", cuando ninguna normativa ni estatal, ni autonómica establece dicha cualidad. Así:

A) La Ley 13/2002, de 15 de Julio, de Fundaciones de Castilla y León, en su artículo 6.3, establece: "Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del 50 %, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico."

En el presente caso, y así se desprende del propio informe provisional del Consejo de Cuentas, la Fundación General de la Universidad de Burgos, no cumple dichos requisitos, por lo tanto **NO ES CONSIDERADA FUNDACION PUBLICA**, y de conformidad con la misma Ley se trata de una Fundación privada sin ánimo de lucro, sin más consideración.

B) El Sector Público de Castilla y León viene definido en la Ley 2/2006, de 3 de Mayo, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, y más concretamente en el artículo 2, que dice: "Configuración del sector público autonómico.

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

- a. La Administración General de la Comunidad.
- b. Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.
- c. Las empresas públicas de la Comunidad.
- d. Las fundaciones públicas de la Comunidad.
- e. Las universidades públicas.
- f. Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los [artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones](#)



*[Handwritten signature]*

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta % o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

- g. El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

Tampoco la Fundación General de la Universidad de Burgos está encuadrada dentro de ninguna categoría de Ente Público del sector público autonómico.

C) Además, a efectos de la Ley 2/2002, de 9 de Abril, del Consejo de Cuentas de Castilla y León, tampoco se recoge en ningún apartado, ninguna definición a efectos de la Ley de ENTE PÚBLICO, por lo tanto la afirmación contenida de que "la FGUBU se considera ente público de Castilla y León por que la participación del sector público autonómico más el de otros entes sometidos al ámbito de aplicación del Consejo de cuentas, supero el 50% de la dotación fundacional", NO TIENE NINGUN RESPALDO NORMATIVO Y CARECE DE FUNDAMENTACION JURIDICA.

Y esto queda además acotado en el propio artículo 2.1 de la propia Ley 2/2002, donde claramente se define el ámbito de actuación del Consejo y los organismos que están sometidos a fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que son:

- a) La Administración de las Cortes de Castilla y León, y de los órganos e Instituciones dependientes de ellas.
- b) La Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.
- c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad, y sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.
- d) Las Universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos, entes y sociedades dependientes de ellas.

La Fundación General de la Universidad de Burgos, no está incluida en ninguna de esta relación de organismos sometidos a fiscalización.

Por lo tanto, la afirmación que tiene respaldo normativo y fundamentación jurídica es **QUE LA FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS NO ES UNA FUNDACION PUBLICA DE CASTILLA Y LEON** (de conformidad con lo expuesto en la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y Leon), **TAMPOCO TIENE LA CONSIDERACION DE ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON** (de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León), **TAMPOCO ES DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS** (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6/2001, de Universidades), Y **TAMPOCO ESTA SOMETIDA A FISCALIZACION DEL CONSEJO DE CUENTAS** (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2.1 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León).

En conclusión, consideramos que la FISCALIZACION EFECTUADA EXCEDE EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS Y SUPONE UNA INFRACCION DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, PUES LOS

PODERES PUBLICOS ESTAN SOMETIDOS A LA MISMA Y AL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

En todo caso, lo que podría recomendar el Consejo de Cuentas a la Junta de Castilla y León, es la modificación de la Ley de Fundaciones, de la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León; y de la Ley del Consejo de Cuentas, para introducir un concepto de fundación pública más amplio que pudiera considerar a la Fundación General de la Universidad dentro del Sector Público Autonómico y del ámbito de fiscalización del Consejo de Cuentas, pero mientras tanto el Consejo de Cuentas está sometiendo a esta Entidad a más obligaciones que la Legislación recoge.

2ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.2.1. Formulación de las Cuentas Anuales.

Se dice en el informe provisional, que no existe ningún documento formal de formulación de las cuentas anuales firmado por el Gerente de la Fundación. Sin embargo, en el propio Acta de la sesión del Patronato de fecha 6 de Junio de 2.008, donde se aprueban las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades del Ejercicio 2007, figura que es el Gerente el que da cuenta al Patronato y explica los aspectos más relevantes de las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades del ejercicio 2007, con carácter previo a la aprobación de las mismas, quedando acreditada la formulación de las mismas.

3ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.2.4. Rendición de las Cuentas Anuales.

En este apartado, pese a que se reconoce claramente que la Fundación General de la Universidad de Burgos no es una Fundación del Sector Público Autonómico, se la compara con las Fundaciones de la Universidad de Valladolid y de Salamanca (cuyas cuentas forman parte de la Cuenta General de sus Universidades), pero la comparación NO ES POSIBLE, pues éstas si son Fundaciones Públicas y dependientes, de conformidad con la Ley Orgánica de Universidades; y sin embargo estos requisitos no concurren en la FGUBU.

Se argumenta que la FGUBU debió rendir de forma individualizada sus cuentas ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León, en aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2002. Sin embargo, el artículo 9 de la citada Ley se enmarca dentro del Título II "La Función Fiscalizadora", que es un desarrollo del Título I "Naturaleza y Ámbito de Aplicación", en cuyo artículo 2 se establecen los Entes sometidos a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y tal como se ha argumentado anteriormente (Alegación 1ª), la FGUBU no se encuadra dentro de ninguno de los entes sometidos a fiscalización.

4ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.3.1.1.1. Ingresos de la actividad propia.

1) Ingresos derivados de las actividades de formación.

Se llega a la conclusión de que las cuentas de la FGUBU no son representativas individualmente consideradas, porque contienen ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU y no a la FGUBU, concretamente los correspondientes a los Títulos Propios y los cursos de especialización.

Sin embargo se parte de un principio que creemos equivocado. Efectivamente, la Fundación General de la Universidad por una encomienda gestiona económicamente dichos ingresos, y para ello expide las correspondientes facturas y liquidaciones, por lo tanto debe incluir en su contabilidad dichos ingresos. Cuestión distinta es que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU, deba incluir los mismos en sus Presupuestos, para lo cual debería articularse las relaciones de ingresos para así presupuestarlos en cada ejercicio. Y en el caso de que hubiera de consolidarse cuentas, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los ingresos (Al igual que debe realizarse en cualquier Grupo de Entidades, cuando consolidan las cuentas).

Además en ese área se llevan incluso algún curso de especialización que se ha impartido siendo el cliente la propia Universidad de Burgos (FOR900950), en consecuencia no puede considerarlos como ingresos la UBU, cuando se trata de un gasto para ella.

La realidad acaecida es que la liquidación y facturación de los ingresos se han realizado la Fundación General de la Universidad de Burgos, y por tanto DEBEN INCLUIRSE COMO INGRESOS DE ESTA LA ENTIDAD, lo contrario sería una paradoja contable, pues no habría que registrar como ingreso lo que se ha liquidado y facturado.

Además da la impresión que el informe cuestiona que la Universidad de Burgos no haya registrado estos ingresos, cuando no es la entidad que se ha fiscalizado. Pero partiendo de esa premisa, que la Universidad no ha registrado estos ingresos en sus presupuestos, la exclusión de los mismos como ingreso en la contabilidad de la Fundación General de la Universidad, llevaría a no incluir los mismos como ingresos en ninguna Entidad.

2) Ingresos derivados de la gestión de convenios y contratos de investigación.

En el informe no se distingue que en el área Universidad Empresa, existen dos tipos de Convenios, tal y como recoge la Memoria de Actividades de la Fundación del 2007:

- a) Proyectos de Investigación. (Grupo Antolin, Nicolas Correa y Sondeos del Norte)
- b) Gestión económica de contratos de investigación. (Contratos del artículo 83 de la LOU)

Los primeros son Convenios de Investigación firmados entre la Fundación General de la Universidad y las Empresas, en las que no participan ni Departamentos, ni Institutos Universitarios de Investigación, ni grupos de investigación, y no pueden considerarse contratos artículo 83 de la LOU. Y además en ese área se llevan incluso proyectos cuyos servicios se facturan como cliente a la propia Universidad de Burgos (UEM.300001, UEM.300050, UEM.300075), en consecuencia no puede la Universidad considerarlos como ingresos, si se trata de un gasto para ella.

Consideramos que se parte de unos principios no acertados. Efectivamente, la Fundación General de la Universidad, por una encomienda, gestiona económicamente artículos 83 de la LOU y sus ingresos, y para ello firma el Convenio como FGUBU, expide las correspondientes facturas y liquidaciones correspondientes, por lo tanto debe incluir en su contabilidad dichos ingresos. Cuestión distinta es que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU, deba incluir los mismos en los Presupuestos de la entidad, para lo cual debería articularse las relaciones de ingresos, para así presupuestarlos en cada ejercicio. Y en el caso de que hubieran de consolidarse las cuentas entre la Universidad y la FG, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los ingresos (Al igual que se realiza en cualquier Grupo de Entidades, Administraciones y organismos autónomos cuando consolidan las cuentas).

La realidad acontecida es que la liquidación y facturación de los ingresos los ha realizado la Fundación General de la Universidad de Burgos, y por tanto DEBEN INCLUIRSE COMO INGRESOS DE LA ENTIDAD, lo contrario daría lugar a una paradoja, pues la Fundación no registraría como ingresos aquello que ha facturado.

Además da la impresión que el informe cuestiona a la Universidad de Burgos por no haber registrado estos ingresos, cuando no ha sido la entidad objeto de la fiscalización, y por tanto no dispone de dichos datos. Pero partiendo de esa premisa, que la Universidad no ha registrado estos ingresos en sus presupuestos, la exclusión de los mismos como ingreso en la contabilidad de la Fundación General de la Universidad, conllevaría el que no figuraran como ingresos en ninguna Entidad.

5ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.3.1.2.1. Ayudas Monetarias.

1) Ayudas Individuales.

Los Becarios titulados financiados a través de proyectos de investigación, son fundamentalmente de los Proyectos firmados con el Grupo Antolín, que como se ha descrito en la alegación 4ª, no tiene la consideración de contratos artículo 83, pues son convenios que firma la FGUBU con la Empresa, en la que no participa ningún Departamento Universitario, Facultad, Grupo de Investigación etc.

Luego, teniendo en cuenta que estos gastos se trata de Becarios, cuya credencial expide la FGUBU son financiados con ingresos propios, y no por fondos encomendados y gestionados de la UBU, sí deben contabilizarse como gastos de ayudas individuales.

2) Ayudas a entidades.

Se describe que, a efectos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, la FGUBU si tiene la consideración de fundación del sector público.

Pero este argumento, que es válido para estas materias, también es válido para corroborar que a efectos de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León, Ley 6/2001, Orgánica de Universidades, y Ley 2/2002, de Consejo de Cuentas de Castilla y León, no tiene la consideración de Fundación pública, ni entidad dependiente, ni entidad incluida en el ámbito de fiscalización del Consejo de Cuentas.

Las ayudas concedidas en concepto de traducción en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales, pese a que se facturen el servicio de traducción a la Fundación General de la Universidad, se trata de la traducción de trabajos de investigación realizados a Profesores Universitarios, que previamente han sido seleccionados resolviendo la convocatoria que efectúa el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales. Exactamente, la misma convocatoria que para la difusión de la investigación, por lo tanto el beneficiario-final es una persona individual al que se le realiza la traducción de su trabajo de investigación, para su posible publicación en revistas de impacto, y cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto 776/1998, para incluirlas en dicho apartado.

6ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.3.1.2.2. Gastos de Personal.

Los gastos de personal del Área de Universidad Empresa están atribuidos a los Proyectos firmados con el Grupo Antolin y Nicolás Correa, que como se ha descrito en la alegación 4ª, no tiene la consideración de contratos artículo 83, pues son convenios que firma la FGUBU con la Empresa, en la que no participa ningún Departamento Universitario, Facultad, Grupo de Investigación etc., y por lo tanto deben de figurar en la contabilidad de la Fundación.

No obstante, todos los gastos de personal son contratos laborales firmados por la FGUBU, y esta es la entidad que debe realizar la nomina, y cotizar los Seguros Sociales, y por lo tanto estos gastos forman parte de la contabilidad de la FGUBU.

En cuanto a la aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el propio informe concluye que no es aplicable el límite de incremento del 2% a las retribuciones de su personal, dado que la Fundación no puede encuadrarse en ninguna de las letras del apartado 1 del artículo 21 de la LPGE 2007. No obstante, también decir que a partir de la LPGE del ejercicio 2009, artículo 22.10, habla del personal de las fundaciones del sector público, y como ha quedado reflejado en la 1ª Alegación, la FGUBU no es fundación del sector público ni estatal, ni autonómico.

7ª) ALEGACIONES AL APARTADO III.3.1.2.3. Otros Gastos.

En cuanto al desglose de gastos aplicado en el Área Universidad Empresa, decir que no se distingue entre los dos tipos de Convenios, tal y como recoge la Memoria de Actividades de la Fundación del 2007:

- c) Proyectos de Investigación. (Grupo Antolin, Nicolás Correa y Sondeos del Norte)

d) Gestión económica de contratos de investigación. (Contratos del artículo 83 de la LOU)

Los primeros son Convenios de Investigación firmados entre la Fundación General de la Universidad y las Empresas, en las que no participan ni Departamentos, ni Institutos Universitarios de Investigación, ni grupos de investigación, y no pueden considerarse contratos artículo 83 de la LOU.

No obstante, todos los gastos aplicados se trata de facturas expedidas a nombre de la FGUBU, y por tanto esta debe contabilizarlas en sus correspondientes conceptos de gastos, sin perjuicio de que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU deba reflejar en su contabilidad los mismos para lo cual debería articularse las relaciones de gastos para así presupuestarlos en cada ejercicio (o considerarlos como transferencias, al igual que en una encomienda de gestión). Y en el caso de que hubiera de consolidarse cuentas entre la Universidad y la FGUBU, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los gastos (Al igual que debe realizarse en cualquier Grupo de Entidades, cuando consolidan las cuentas).

8ª) ALEGACIONES AL APARTADO IV1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE FUNDACIONES.

La 2ª) Conclusión establece que la Fundación era un ente público de Castilla y León de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 2/002, del consejo de Cuentas de Castilla y León, ya que la suma de la participación del Sector Público Autonómico más la de otras entidades locales de Castilla y León superó en ese ejercicio el 50% de la dotación fundacional. Sin embargo tal y como ha quedado acreditado en la alegación 1ª, la Fundación NO ERA UN ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON, y mucho menos puede deducirse dicha afirmación de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 2/2002, que para nada habla de que tienen que tener la consideración de entes públicos de Castilla y León aquellas fundaciones que reúnan dichos requisitos.

Tal y como hemos argumentado LA FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS **NO ES UNA FUNDACION PUBLICA DE CASTILLA Y LEON** (de conformidad con lo expuesto en la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León), **TAMPOCO TIENE LA CONSIDERACION DE ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON** (de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León), **TAMPOCO ES DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS** (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6/2001, de Universidades), Y **TAMPOCO ESTA SOMETIDA A FISCALIZACION DEL CONSEJO DE CUENTAS** (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2.1 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León).

9ª) ALEGACIONES AL APARTADO IV2. RENDICION DE LAS CUENTAS ANUALES

En la conclusión 5ª) se considera que la Fundación es un Ente público de Castilla y León, y por tanto se llega a la conclusión de que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2002, reguladora del Consejo de cuentas de Castilla y León, debe rendir de forma individualizada las cuentas. Sin embargo, tal y como ha quedado acreditado en las Alegaciones 1ª y 8ª, la FGUBU no es un Ente Público de Castilla y

León, y en consecuencia no está obligada a rendir sus cuentas de forma individualizada ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León. En este sentido conviene recordar que si el Consejo de Cuentas considera que las Fundaciones como la FGUBU debían considerarse como Entes Públicos, puede recomendar a la Junta de Castilla y León, que modifique la Ley de Fundaciones, la Ley de Hacienda y Entes Públicos de Castilla y León, y la Ley reguladora del Consejo de Cuentas, para determinar a incluirlas en dichas Leyes como fundaciones públicas, pero no puede considerarla con argumentos NO NORMATIVOS. Además conviene recordar que hablamos de Fundaciones (que se tratan de patrimonios para el cumplimiento de unos fines, sometidos a control de un protectorado), y no meras participaciones de capital social en entidades mercantiles.

10ª) ALEGACIONES AL APARTADO IV3. SITUACION ECONOMICO-FINANCIERA Y PATRIMONIAL

En la conclusión 10ª) se establece que tal y como recoge el artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, los ingresos derivados de la gestión de títulos propios y de cursos de especialización de la Universidad deben incluirse en el estado de ingresos y gastos de la Universidad de Burgos (Hay que recordar que la UBU no es la Entidad Fiscalizada). Sin embargo, eso no significa que al gestionarlos la FGUBU no deban figurar en su estado de ingresos y gastos, tal y como pasa cuando una entidad se le encomienda una gestión (en este caso la Entidad titular del servicio presupuesta los ingresos y los gastos –como transferencia-), y habría que articular mecanismos para en caso de consolidar cuentas evitar la duplicidad de ingresos y gastos. En caso contrario, se llegaría a la paradoja de que los contratos laborales firmados por la FGUBU, que debe abonar nominas y seguros sociales, no podría contabilizarlos como gastos, o debería expedir las nominas a nombre de la Universidad.

No obstante, y pese a todo, la contabilidad de la Fundación General no se vería en nada alterada porque en la actualidad al contabilizar considera como ingresos anticipados el exceso entre los ingresos y los gastos imputados en la gestión de los artículos 83 y los títulos propios y de gestión, por lo tanto el único ahorro que se produce y que tiene su repercusión en contabilidad sería el mismo, las retenciones efectuadas sobre los ingresos de gastos administración y gestión de esos contratos, títulos y cursos de especialización. En consecuencia no variaría el resultado final de la Cuenta de Resultados, y el Balance, que quedarían con las mismas magnitudes económica, reflejando su imagen fiel.

En la conclusión 15ª) dice que la retención que realiza la Fundación en concepto de gestión y administración de títulos propios, cursos de especialización de la Universidad y contratos artículos 83 debieron periodificarse en función del ritmo de impartición de las acciones formativas y de ejecución de los contratos. Sin embargo el canon de gestión que cobra la Fundación no esta vinculado a la ejecución del título, curso o contrato, sino que su cuantía se devenga entera en ese mismo momento de facturación, siendo cualquier abono de la misma con cargo al 85% de los ingresos del título, curso de especialización y contrato artículos 83, pues la Fundación ya ha realizado la prestación del servicio. En consecuencia al no depender esos ingresos del nivel de ejecución de la actividad formativa o de ejecución del contrato, se imputan de forma íntegra en el momento del devengo.

11ª) ALEGACIONES AL APARTADO V. RECOMENDACIONES

En la 3ª) se recomienda a la Universidad de Burgos valorar la posibilidad de revisar su normativa para modificar el concepto de fundación universitaria. Sin embargo esa materia no puede regularla la Universidad, pues existe un límite normativo que es la Ley Orgánica de Universidades que en su artículo 84 establece :”Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las propias Universidades”. Y este límite legal no puede obviarse con ninguna disposición reglamentaria que pueda aprobar la Universidad.

11ª) ALEGACIONES AL APARTADO VI. OPINION

Independientemente de la forma de contabilización de los ingresos y gastos de los títulos propios, cursos de especialización y contratos artículos 83, la contabilidad, situación financiera y resultados sería la misma, dado que en la actualidad la Fundación sólo refleja en contabilidad el porcentaje de gestión, y los mismos ingresos que gastos de esos proyectos (siendo la diferencia ingresos anticipados), por lo tanto los parámetros contables no variarían, y si refleja la imagen fiel de la misma.

Creemos que la forma idónea de contabilización, es tal y como se ha descrito en las alegaciones 4ª) a 7ª), considerar estos ingresos y gastos en la contabilidad de la fundación (que es quien factura, quien contrata, a quien se le suministra), sin perjuicio de que la Universidad debiera recoger dichas magnitudes en su presupuesto dentro de los apartados correspondientes (capitulo 3 de ingresos para las tasas etc., y capitulo 4 para los gastos) tal y como se realiza en las encomiendas de gestión. Y para el caso de consolidar cuentas de forma agrupada, deberían realizarse los ajustes internos para evitar duplicidad de ingresos y gastos (tal y como realizan los grupos de empresas o las Administraciones Públicas, con sus organismos autónomos).

En Burgos a 9 de Septiembre de 2010.

EL PRESIDENTE



Fdo. Alfonso Murillo Villar

EL GERENTE



**fundación**  
Universidad de Burgos

Fdo. Luis Javier Fierro Lopez